



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**XDO. DO SOCIAL N. 4  
A CORUÑA**

SENTENCIA:

**PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL, FAM Y LABORAL  
0000 / 2016**

Procedimiento origen: MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000 /2016

Sobre: MOV.GEOG.Y FUNCIONAL

**DEMANDANTE/S D/ña:**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE).

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

SENTENCIA

En La Coruña a de de 2016

NICOLÁS E. PITA LLOVERES, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de La Coruña, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado con el nº / siendo parte en el mismo, de un lado como demandante , asistida por el letrado , y, de otro, como demandada, la empresa ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE), asistida por la letrada , sobre CONCRECIÓN HORARIA ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY, la siguiente sentencia

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Por ha sido presentada ante el Servicio Común de Registro y Reparto, en fecha de de 2016, demanda que fue repartida ante este Juzgado el de de 2016 en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se reconozca y declare el derecho de la demandante al disfrute del derecho a la reducción de jornada en la concreción efectuada por la trabajadora de 9 a 14 horas.

**Segundo:** Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar el de de 2016 con la asistencia de la parte actora, la



cual ratificó su demanda, y de la parte demandada, la cual se opuso a la misma por las razones que constan acreditadas en autos; recibido el juicio a prueba por ambas partes se propusieron prueba documental, interrogatorio de parte y testigos, uniéndose a los autos, previa declaración de pertinencia, los documentos presentados, practicándose la restante prueba propuesta y admitida con el resultado al que, en su caso, se hará mención; seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones quedando los autos vistos para sentencia.

**Tercero:** En la tramitación de los presentes autos se han seguido todos los tramites legales.

### HECHOS PROBADOS

**Primero:** D<sup>a</sup> viene prestando servicios para la empresa ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA, con antigüedad de de 2012, categoría de OFICIAL DE SEGUNDA ADMINISTRATIVO, percibiendo un salario mensual, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, de euros.

**Segundo:** Tal relación aparece fundada en sucesivos contratos de trabajo de duración determinada (siete) siendo el primero de fecha de de 2012 y el último de de junio de 2015 para la realización de obra o servicio determinado definido como "Reforzamiento y consolidación de grupos locales de socios en A Coruña", para prestar sus servicios como OFICIAL ADMINISTRATIVO 2<sup>a</sup>, a tiempo completo de 40 horas semanales de lunes a sábado y con duración hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Tercero:** El de de 2013 la actora había aceptado la propuesta de trabajar de 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas los martes y los jueves y dos sábados al mes de 10:00 a 13:00 horas.

**Cuarto:** No obstante la actora venía prestando servicios de lunes a viernes en horario de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00, 19:30, 20:00 ó 20:30 horas (finalizando su jornada más allá de las 19:00 horas, cinco días en mayo, seis en junio y siete en julio, todos ellos de 2015), sin que conste la prestación de servicios el sábado.

**Quinto:** El de abril de 2016 la trabajadora da a luz reincorporándose a la empresa demandada el de septiembre de 2016.



**Sexto:** A través de comunicación fechada el de septiembre de 2016 la trabajadora solicita reducción de jornada por guarda legal concretando la misma en horario de 09:00 a 14:00 y ~~de 16:00 a 19:00~~ horas, siendo negada tal concreción por comunicación de la empresa de de septiembre de 2016 con fundamento en que el principal horario de la asociación es el de tarde, en concreto de 16 a 21 horas y los sábados de 9 a 14 horas, poniendo de manifiesto igualmente como la trabajadora es la única con la que cuenta la demandada en La Coruña, formulando cinco opciones, distintas a la planteada por la trabajadora, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

**Séptimo:** Tras intercambio entre las partes de comunicaciones la empresa, a través de escrito de de octubre de 2016 niega la posibilidad de concreción en los términos interesados por la actora.

**Octavo:** Desde la solicitud la actora ha pasado a realizar horario de 12:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 horas y dos sábados al mes.

**Noveno:** El padre del menor trabaja a turnos rotativos semanales de mañana y tarde, el padre de la trabajadora realiza un horario de 08:30 a 13:30 horas y de 15:30 a 18.30 horas, percibiendo la madre prestación de incapacidad permanente total, residiendo la madre de la pareja de la actora en el municipio de Arteixo.

**Décimo:** En el entorno del domicilio de la actora existen diversas guarderías cuyos horarios y precios se dan por íntegramente reproducidos, no constando que abran los sábados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero:** La parte actora solicita en su demanda se reconozca su derecho a prestar servicios con jornada reducida de 09:00 a 14:00 horas alegando la necesidad del mismo para cuidar a su hijo menor, señalando que las guarderías cercanas no disponen de horario compatible y que su pareja no puede hacerse cargo del menor al tener un turno rotatorio de lunes a sábado, no disponiendo las guarderías cercanas al domicilio de la trabajadora un horario compatible con las opciones planteadas por la empresa, sin que otros familiares puedan contribuir al cuidado del menor.

Frente a dicha pretensión la empresa demandada, acepta la categoría, antigüedad y salario señalando que el horario de la actora era de 09:00 a 14:00 y flexible por las tardes de 16:00 a 19:00 ó 21:00 horas, pasando a realizar a partir de la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

reincorporación horario de 12:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 de lunes a viernes y dos sábados de 09:00 a 14:00 horas. Reconoce las comunicaciones realizadas entre las partes, afirmando que la empresa le plantea hasta siete opciones, afirmando la necesidad de la empresa de recibir la prestación de servicios de la trabajadora, siendo la única en la ciudad de La Coruña las tardes de los días de diario y las mañanas de los sábados, sin que sea cierto lo manifestado por la actora en relación a las guarderías.

**Segundo:** La anterior relación fáctica ha quedado acreditado en virtud de la prueba documental valorada en conjunto, así como de la prueba testifical practicada en el acto del juicio.

**Tercero:** Discuten las partes en relación al horario de la actora, sin embargo tal discusión se centra en el horario de la salida de la misma por las tardes, dado que ambas partes reconocen que el horario por las mañanas es de 09:00 a 14:00 y el de tarde empieza a las 16:00 finalizando según la parte demandante a las 19:00 y según la demandada entre las 19:00 y las 21:00 horas. Comprobados los partes aportados resulta que en los meses previos al permiso de maternidad la actora, en ocasiones finalizaba su jornada de tarde a las 19:30, 20:00, 20:30 e incluso 21:00 horas, sin que conste que prestase servicios los sábados; sin embargo la discusión es estéril, como no sea en vista a un futuro pleito sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo, como se ha apuntado en el acto del juicio, y ello porque la concreción propuesta por la trabajadora (09:00 a 14:00 horas) se encuentra dentro de la jornada ordinaria de la actora en los términos del artículo 37.5 del ET.

Como señala la STSj de Galicia de 23 de octubre de 2015:

En definitiva precisaba el Tribunal que aun fuera de la jornada ordinaria es preciso motivar la negativa lo que lleva a concluir que dentro de la ordinaria corresponde a la trabajadora la decisión, salvo razones organizativas graves que lo impidan, que no son tales cuando se pretende aplicar unos pactos que no le afectan. No es que se pretenda establecer una jornada a la carta, como se señala en el recurso, sino que se trata de un derecho de la trabajadora solo limitado por razones organizativas y productivas legales".

Pues bien, encontrándose la propuesta por la trabajadora dentro de la jornada ordinaria la cuestión ha resolver es si las razones alegadas por la empresa para denegar la prestación resultan acreditadas y son de suficiente entidad para imponerse al derecho de la actora a la concreción más acorde con sus intereses.

La empresa afirma que el mayor número de consultas de sus afiliados se produce por la tarde y la mañana de los sábados, intentando acreditar tal hecho a través, en primer lugar de un



estudio de las preferencias de sus afiliados y en segundo lugar un conjunto de folletos sobre actividades, careciendo tal prueba de entidad suficiente para llegar a la conclusión pretendida, en primer lugar porque se trata de un estudio sobre preferencias, no de hechos, mostrando las intenciones de los socios pero no la realidad, en segundo lugar porque si bien es cierto que la preferencia que se manifiesta para acudir, no sólo a actividades sino también prestar servicios como voluntario, es la de la tarde, en los gráficos aportados puede verse dos franjas principales de elección para acudir, una de 09:00 a 14:00 horas con pico en las 11:00, con lo que tampoco es concluyente; sin que tampoco puede atribuirse a un conjunto de folletos en los que ,además de preverse actividades a realizar por las mañanas no consta que sean significativos de la actividad desarrollada por la demanda.

Frente a tales razones nos encontramos ante la necesidad de la actora para ejercer la guarda de menor, acreditando, una difícil situación familiar en la que el otro progenitor realiza turnos rotatorios, con la dificultad que ello conlleva para hacerse cargo del menor en un horario regular, sus progenitores, uno de ellos trabaja y el otro se encuentra incapacitado para el trabajo, tampoco pueden hacerse cargo del menor y la madre de su pareja reside fuera de la ciudad; necesidad que no puede ser paliada a través de los servicios de guardería pues además del carácter oneroso de los mismos, ninguna de las señaladas por las partes presta sus servicios los sábados, teniendo en cuenta que la totalidad de las siete opciones planteadas por la empresa (cinco en la comunicación de de septiembre de 2016 y dos en la comunicación de de septiembre de 2016) comprenden la prestación de servicios los sábados, no constando la apertura de las guarderías tal día de la semana.

En definitiva, ponderando los diferentes intereses en conflicto hemos de llegar a la conclusión que atendidas las circunstancias particulares de la trabajadora ha de darse preferencia al interés de la misma en la guarda frente al interés organizativo alegado por la empresa, teniendo en cuenta, tal y como señala la STC 03/2007, de 15 de enero , «La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo ( art. 14 CE ) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia ( art. 39 CE ), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa», así como, en el mismo sentido, STS de 20 de julio de 2000, prevaleciendo, dado que no puede resolverse el conflicto sin dar preferencia a uno de los dos intereses y habiendo acreditado la necesidad del horario solicitado en función de la protección del menor, la



protección a la familia frente a los concretos intereses particulares de la empresas.

Por todo ello procede la estimación de la demanda interpuesta.

### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> frente a la empresa ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) y, en consecuencia:

-Se declara el derecho de la demandante al disfrute del derecho a la reducción de jornada en la concreción efectuada por la trabajadora de 09:00 a 14:00 horas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de suplicación por razón de la materia, sin perjuicio de los demás motivos previstos en el artículo 191 de la LRJS

La competencia para conocer el recurso de suplicación corresponderá, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, debiendo anunciarse el mismo en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución bastando la manifestación de la parte o de su abogado, graduado social, o representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena, así como el depósito de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así lo acuerda, manda y firma, NICOLÁS E. PITA LLOVERES, Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de La Coruña.